ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0088-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública (transparencia administrativa).
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados Dulce María Sauri Riancho, Claudia Pastor Badilla, María Alemán Muñoz Castillo, Mariana Rodríguez Mier y Terán, Enrique Ochoa Reza y Ricardo Aguilar Castillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de mayo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de mayo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS.

Establecer mecanismos para dar certidumbre y evitar que se altere o violente alguna disposición legal, jurisdiccional o administrativa. Prever la publicación oportuna e inalterable del Diario Oficial de la Federación, de forma obligatoria todos los días del año. Exigir dentro de los datos que debe tener, la firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica, con los elementos electrónicos de seguridad y validez jurídica oficial. Brindar las condiciones de mayor cobertura y máxima publicidad para su acceso a la edición electrónica. Adoptar las medidas para su adecuada accesibilidad y difusión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 6º y 72 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES.** **Único.** Se reforman los artículos 4º, 5º, la fracción IV del 6º, 7º; las fracciones I, II y IV del 7º Bis, 8º y 10º, todos de *Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales*, para quedar como sigue: **Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales**
ARTICULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.	**ARTÍCULO 4o.-** Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada y **oportuna** divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad, **inalterabilidad** y simplificación en su consulta.
ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.	**ARTÍCULO 5o.-** El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. **La edición electrónica deberá publicarse completa e íntegra en un único archivo descargable e imprimible que incluirá los elementos electrónicos de seguridad y validez jurídica oficial. Dicha edición no podrá modificarse salvo a**

	través de la fe de erratas a que se refiere la fracción IX del artículo 3º.
… …	… …
ARTICULO 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:	**ARTÍCULO 6o.-**…
I. al III…	I. … II.- … III.- …
IV.- Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.	IV.- Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital, **la cual también deberá contener los elementos electrónicos de seguridad y validez jurídica oficial** y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.
ARTICULO 7o.- El Diario Oficial de la Federación *podrá* ser publicado todos los días *del año* y, *en caso de así requerirse*, la autoridad podrá ordenar más de una edición por día.	**ARTÍCULO 7o.-** El Diario Oficial de la Federación **deberá** ser publicado todos los **días hábiles del año y, en casos extraordinarios y debidamente justificados**, la autoridad podrá ordenar más de una edición por día **sin que puedan ser más de dos. La edición matutina deberá publicarse antes de las 06:00 hrs. y la vespertina antes de las 18:00 hrs. No podrán existir dos versiones diferentes de una misma edición, ya sea matutina o vespertina, ni ediciones en fechas transcurridas**.

ARTICULO 7o. Bis.- …	**ARTICULO 7o. Bis.-** Corresponde a la autoridad competente:
I.- Difundir la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;	I.- Difundir **oportunamente** la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;
II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Diario Oficial de la Federación que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;	II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Diario Oficial de la Federación que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada **y de los elementos electrónicos de seguridad y validez jurídica oficial**;
III.- …	III.- …
IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica, en los términos que determine la autoridad; y	IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica, **permitiendo que la edición electrónica pueda ser imprimible por los usuarios con la seguridad jurídica y técnica correspondientes**, en los términos que determine la autoridad; y
V.- …	V.- …
No tiene correlativo	**La inobservancia de las medidas de autenticidad, integridad, inalterabilidad y accesibilidad en la publicación del Diario Oficial de la Federación, tanto en su versión impresa como en su versión electrónica, será motivo de responsabilidad de los funcionarios públicos en cuyo cuidado recae la obligación de su publicación, cuya**

	vigilancia estará a cargo del órgano interno de control correspondiente.
ARTICULO 8o.- El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito.	**ARTÍCULO 8o.-** El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito **y bajo las condiciones de la mayor cobertura y máxima publicidad posibles**.
…	…
ARTICULO 10.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnicoadministrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Diario Oficial de la Federación y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.	**ARTÍCULO 10.-** La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia, **accesibilidad**, **difusión** y preservación de las ediciones del Diario Oficial de la Federación y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.
	TRANSITORIO. **ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MMH